

Tutela de Segunda Instancia
Accionante: Aldo Jaramillo Bonilla
Accionada: Empresa de Obras Sanitarias de Caldas EMPOCALDAS S.A. E.S.P
Vinculados: Municipio de Supía Caldas,
Corporación Autónoma Regional de Caldas
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Rad: 17-777-40-89-001-2022-00348-02

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio Caldas

17 777 40 89 001 2022 00348 01

ocho (08) de noviembre de dos mil de dos mil veintidós (2022).

Procede este despacho a resolver en torno a la impugnación presentada por la accionada **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P. – EMPOCALDAS S.A. E.S.P-** a la sentencia de tutela emitida el 24 de octubre de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, donde es accionante **ALDO JARAMILLO BONILLA** y vinculados el **MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS**, la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS**, la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS –CORPOCALDAS-**, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, los señores **JAIME ALBERTO GIRALDO GOMEZ**, **DANIELA GIRALDO PARRA** y **YEISON ALBERTO GRANADA**.

1. ANTECEDENTES

En fallo proferido el 24 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas y concluyó, tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante y ordenó a la accionada, suministre el servicio de agua potable, a la casa ubicada en la carrera 7 número 22-20 de Supía Caldas, en el término de cinco días, indicando que los costos de conexión del servicio deberán ser asumidos por el accionante.

2. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La accionada **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P. – EMPOCALDAS S.A. E.S.P-**, en escrito de impugnación, argumenta su inconformidad con la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que no ha negado el servicio de acueducto – suministro de agua potable-, solamente ha exigido al petente cumpla con los requisitos contenidos en los Decretos 302 del año 2000 y el 3930 de 2010, los que exigen que se apruebe un sistema para el manejo de las aguas residuales de aquellos usuarios que no pueden ser conectados a la red de alcantarillado público, cumpliendo a cabalidad con los parámetros dispuestos por las **CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES**, en este caso por **CORPOCALDAS** que es la entidad encargada de certificar si el sistema requerido cumple con las exigencias técnicas, para que una vez estén agotados todos los requisitos, la empresa pueda otorgar el servicio de agua potable.

Solicitó se revoque la decisión impugnada y la absuelva. Se le ordene al accionante realizar las obras necesarias para darle una solución definitiva y segura a las aguas residuales que se emanen de su vivienda a partir de la conexión del servicio público de acueducto.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados jurídicamente por la acción de tutela. Así configurada, la tutela es un mecanismo procesal a través del cual las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier juez de la República, en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares, en cierta y determinadas circunstancias. (Decreto 2591 de 1991).

De otra parte, como ha manifestado nuestra Corte Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter preventivo y no declarativo. En consecuencia, la tutela tiene la función de evitar vulneraciones de los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Carta Política. Y resulta lógico que así sea por cuanto, tratándose de derechos fundamentales, su carácter inherente a la persona hace que el ejercicio mismo del reconocimiento del derecho, para su amparo, sea directo, inmediato, factual, como resultado de la existencia misma del sujeto titular.

Atendiendo que la Acción de Tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Considerado un mecanismo subsidiario o accesorio. Ahora bien, para que la acción de tutela sea procedente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales; que se trate de un derecho Constitucional Fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado y que no haya otro medio de defensa judicial. Además de lo anterior se requiere de tres condiciones; 1) La existencia de una acción u omisión, 2) La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental y 3) La existencia de una relación de causalidad entre la amenaza o violación y la acción u omisión. Debe tenerse en cuenta también que la vulneración o amenaza del derecho para que proceda la acción de tutela debe ser cierto y de magnitud.

3.1 Derecho al agua potable

El derecho al agua cuenta con varios contenidos, dimensiones reconocidas por el derecho internacional y la jurisprudencia constitucional. El ordenamiento jurídico colombiano establece en cabeza del Estado, el deber de garantizar a todas las personas el acceso al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así lo prevé el artículo 365 de la Constitución Política *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”* En este sentido, corresponde al Estado regular, controlar y vigilar la prestación de los servicios públicos.

En cuanto a las condiciones reunir el agua que le es suministrada a las personas para suplir sus necesidades alimenticias, agrícolas y tecnológicas, la observación N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, establece una serie de factores que debe contener este servicio, con el fin de garantizar a toda persona, un adecuado ejercicio de este derecho. En este orden, el derecho al agua debe contar con:

a) Disponibilidad. Es decir, que la cantidad de agua suministrada a cada persona debe ser continua y suficiente para los usos personales y domésticos.⁷ Así mismo, dispone que la cantidad de agua debe ser proporcionada de acuerdo con las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y atendiendo la situación fáctica de cada persona, esto en razón a que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales por motivos de salud, clima y condiciones de trabajo.

b) Calidad. Esto es, que el agua suministrada no debe contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que afecten o amenacen la salud de las personas. Así, el agua debe tener un color un olor y un sabor aptos y aceptables para cada uso personal o doméstico.

c) Accesibilidad. Hace referencia a la posibilidad de toda persona de acceder a este recurso natural, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

- i) Accesibilidad física. Consiste en el derecho que tienen todos los sectores de la población, sin excepción alguna, a tener a su alcance físico el servicio del agua y las instalaciones, con el fin de acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable, de acuerdo a las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad.
- ii) Accesibilidad económica. Indica que los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.
- iii) No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos, esto es, desde los sectores más favorecidos hasta los más vulnerables y marginados de la población.
- iv) Acceso a la información. Esta característica hace referencia al derecho que tienen las personas de solicitar, recibir y difundir información sobre asuntos relacionados al suministro del agua

El Congreso de la República expidió la Ley 142 de 1994, *“por la cual se establece el régimen general de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*. En su articulado se define expresamente que los servicios públicos

domiciliarios son los de “acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible”¹. Por otro lado, se expone que el servicio público de acueducto “es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición (...) [al igual que] las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte”². Lo que se suma al hecho de que el Capítulo I del Título IX consagra normas especiales para el servicio de agua potable y saneamiento.

Requisitos para acceder al servicio público de acueducto- agua potable, en desarrollo del precepto constitucional previsto en el artículo 67 de la Constitución Política, el legislador expidió la Ley 142 de 1994, “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios (...)” que define el servicio público domiciliario de acueducto, también conocido como agua potable a: “la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.” Artículo 14, numeral 14.22.

Sin embargo, y al no prever aquellos asuntos relativos a las obligaciones y deberes de los usuarios, el Presidente de la República expidió el Decreto Reglamentario 302 de 2000 “Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.” Esta norma, en relación con el acceso a este servicio, determinó una serie de requisitos. A saber:

Artículo 7o. Condiciones de acceso a los servicios. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

- *Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.*
- *Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.*
- *Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.*
- *Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo 4o. de este decreto*
- *Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.*

¹ Numeral 21 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

² Numeral 22 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo, la exigencia de tales requerimientos permite garantizar un desarrollo urbanístico armónico de las ciudades, garantizar la calidad y continuidad del servicio público las 24 horas del día y garantizar que las condiciones de seguridad de las personas que habitan el inmueble.

Por ello, es posible afirmar que, la empresa de servicios públicos al dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 142 de 1994 y el Decreto 302 del 2000, tienen un fin legítimo de conformidad con el ordenamiento constitucional pues buscan garantizar el interés general, la protección de un ambiente sano, el ordenamiento urbano, la seguridad, la salubridad y el orden público.

3.2 La licencia urbanística como requisito para la conexión del servicio público de acueducto.

El Capítulo 5º del Título XII de la Constitución Política de 1991 desarrolla el marco constitucional bajo el cual los servicios públicos deben ser garantizados. El artículo 366 de la Carta expresa claramente que dentro de los fines sociales del Estado se encuentra *la solución de las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y agua potable*. Así mismo, el artículo 365 del texto superior dispone que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley. Al tiempo que el artículo 369 define que *“la ley determinará los derechos y deberes de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación”*.

Ahora bien, aun cuando la ley 142 de 1994 resulta ser el marco legal para la debida prestación de los servicios públicos domiciliarios, entre estos el de agua potable, es el Decreto 1077 de 2015³ el que establece el régimen reglamentario del “sector agua potable” y, por consiguiente, en el que de manera más inmediata se consagran las disposiciones normativas aplicables a la debida prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, entre estas, las referidas a la conexión del servicio⁴. Así pues, en el artículo 2.3.1.3.2.2.6. del decreto en cita, se define que, para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, *“el inmueble debe cumplir con los siguientes requisitos: (...) 2. Contar con la licencia de construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de las obras terminadas (...)”*.

Cabe resaltar que el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016, modificatorio del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, define la licencia urbanística en los siguientes términos: *“Es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios”*. (Subrayado fuera del texto original).

³ Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”.

⁴ Sobre el particular, vale destacar que la Sección 2ª, del Capítulo 3º, del Título I, de la Parte 3ª, del Libro I del Decreto 1077 de 2015, reglamenta la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

En el inciso subsiguiente, el artículo de la referencia desarrolla los alcances y las implicaciones jurídicas de la licencia urbanística así: *“El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma”*. (Subrayado fuera del texto original).

En consonancia con lo anterior, además de reiterar las nociones previamente transcritas, el Decreto 1203 de 2017⁵ reglamenta las licencias urbanísticas y sus modalidades, entre las que se destaca la licencia de construcción. De esta manera, en su artículo 4º se define esta última como: *“La autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación (...)”* (Subrayado fuera del texto original).

Una vez expuesto el contexto normativo en el que se inscribe el requisito objeto de análisis, a saber, *la necesidad de contar con licencia de construcción como condición indispensable para la conexión del servicio de acueducto*.

En criterio de la Corte Constitucional, la exigencia de dicho requisito obedece a la necesidad de proteger tanto el ordenamiento territorial como el medio ambiente. Sobre lo primero, basta recalcar que, como lo sostuvo esta Corporación en la Sentencia T-763 de 2014⁶, *“el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada el uso y el desarrollo de un determinado territorio, de acuerdo a unos parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural y ecológico (...)*”. En ese orden de ideas, requerir la licencia de construcción para la conexión del servicio público de acueducto responde a la necesidad de contar con un desarrollo urbano planificado, sostenible y democrático. Su objetivo primordial, en términos generales, es lograr una relación armónica entre la actividad humana y su hábitat.

Frente al segundo ámbito de protección, a saber, el medio ambiente, es importante destacar que La Nueva Agenda Urbana (Hábitat III) defendió la idea de que *“el desarrollo urbano y territorial es un elemento indispensable para alcanzar el desarrollo sostenible”*, de manera que los procesos de urbanización deben ser regulados para que puedan ser, justamente, un motor impulsor de crecimiento económico sostenido e inclusivo, de desarrollo social y cultural, y, primordialmente, de protección del medio ambiente.⁷

⁵ Decreto 1203 del 12 de julio de 2017. *“Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y se reglamenta la Ley 1796 de 2016, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones”*.

⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martello

⁷ La Nueva Agenda Urbana se aprobó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Sostenible (Hábitat III) celebrada en Quito, Ecuador, el 20 de octubre de 2016.

Es indudable que la Constitución Política de Colombia posicionó la protección ambiental como uno de los fines del Estado. Para constatar lo anterior, basta con remitirse al capítulo 3º del Título II de la Carta, el cual desarrolla los “*derechos colectivos y del ambiente*”. Bajo ese mismo horizonte, la Corte ha sido explícita en afirmar que la protección del medio ambiente es un objetivo prioritario de las instituciones estatales. La República de Colombia, además de mejorar la calidad de vida de la ciudadanía, está llamada a preservar los recursos naturales, pues, entre otras cosas, estos son imprescindibles para la prestación eficiente de los servicios públicos⁸.

De manera análoga, el alto tribunal constitucional ha establecido que el Estado colombiano debe asumir cuatro deberes primordiales respecto del medio ambiente, a saber: *la prevención, la mitigación, la reparación y la punición o sanción*⁹.

- *El deber de prevenir* está asociado, entre otras cosas, a evitar los factores de deterioro ambiental. Para esto, es crucial la implementación de políticas públicas que, a través de la planificación, impidan el daño a los ecosistemas y a los recursos naturales, como el agua.
- *El deber de mitigar* tiene que ver con la intervención que hace el Estado para racionalizar la explotación de los recursos naturales, de suerte que la producción, distribución, utilización y consumo de bienes esté acorde con el desarrollo sostenible y la preservación de los recursos. A fin de lograr lo anterior, cabe destacar la existencia de planes de manejo ambiental, las licencias ambientales, las áreas de especial importancia ecológica, el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y el Sistema de Parques Nacionales Naturales¹⁰.
- *El deber de reparar* refiere a que el Estado está llamado a exigir la reparación de los daños causados al ambiente. Por esta vía, la Corporación ha avalado la exequibilidad de medidas compensatorias que buscan restaurar el daño o impacto causado a los recursos naturales¹¹.
- *El deber de sancionar*, finalmente, alude a que las potestades sancionatorias del Estado en materia ambiental, según la interpretación de la Corte, “*están encaminadas a garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y los recursos naturales*”¹².

Al hilo de lo expuesto, se debe concluir que, en el marco de los fines ecológicos y medio ambientales del Estado, el requisito contemplado en el numeral 2º del artículo 2.3.1.3.2.2.6. del Decreto 1077 de 2015 –en el que se define que, para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, “*el inmueble debe contar con la licencia de construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de las obras terminadas (...)*”– es una medida que resulta razonable, habida cuenta de que dicho acto administrativo cumple, al menos, con los siguientes propósitos:

⁸ Sentencia C-671 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁹ Los cuatro deberes fueron desarrollados en la Sentencia C-259 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Un estudio muy importante sobre la contribución que han tenido las decisiones de la Corte Constitucional a la hora de generar cambios y transformaciones en favor de la protección ambiental, especialmente en lo que respecta a la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, se encuentra en: MIRANDA LONDOÑO, Julia. *Protección al medio ambiente: el Sistema de Parques Nacionales Naturales*. En: GUERRERO PÉREZ, Luis Guillermo; POLO ROSERO, Miguel & ESCOBAR GARCIA, Claudia. *Balance de 25 años de jurisprudencia de la Corte Constitucional*. Bogotá D.C.: Pontificia Universidad Javeriana. 2019. Págs. 536-542.

¹¹ Sentencias C-703 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y C-632 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; reiteradas en la Sentencia C-259 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹² En todo caso, la Sentencia C-259 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) hace hincapié en que el poder de sanción no es discrecional, sino que se ajusta a los principios que regulan cualquier proceso y medida sancionatoria.

- a) Certifica el cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes.
- b) Autoriza el uso y aprovechamiento del suelo.
- c) Da cuenta de que el proyecto a ejecutar se ajusta a lo establecido por el Plan de Ordenamiento Territorial, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividades aplicables, entre las que se incluyen las ambientales.
- d) Acreditan la viabilidad jurídica, urbanística, arquitectónica y estructural de la obra.

En suma, la medida compilada en el Decreto 1077 de 2015 no solo se desprende de los fines sociales del Estado, también contribuye a que el desarrollo urbano esté en consonancia con la protección de los recursos naturales, la planificación territorial y el desarrollo sostenible.

4. Caso concreto

En el presente caso, el accionante acudió a la acción de tutela para solicitar que se le ordene a la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P. – EMPOCALDAS S.A. E.S.P-**, la instalación del servicio de acueducto - *agua potable*-, en una vivienda que construida en un lote de terreno ubicado en la carrera 7 No 22-20 de Supía Caldas, predio que dice haber adquirido en mayo de 2017.

Se tiene que para el 20 de septiembre de 2018, el Municipio de Supía Caldas, otorga una licencia de construcción para vivienda nueva a los señores Jaime Alberto Giraldo Gómez, Yeison Alberto Granada Suarez y Daniela Giraldo Parra, proyecto que debía ser construida en el lapso de dos años.

Aporta el accionante, un derecho de petición sin fecha, suscrito y dirigido por los señores Jaime Alberto Giraldo Gómez, Yeison Alberto Granada Suarez y Daniela Giraldo Parra, quienes en calidad de propietarios solicitan la instalación del servicio de acueducto para el predio identificado con matrícula inmobiliaria 115- 20988.

Para el día 29 de agosto de 2022, la accionada EMPRESA DE OBRAS SANITARIA DE CALDAS EMPOCALDAS S.A. E.S.P, notifica al señor JAIME ALBERTO GIRALDO GOMEZ, la comunicación SP 8202200033 del 29 de agosto de 2022, así como la comunicación fechada 08 de agosto de 2022, dirigida igualmente al señor Giraldo Gómez a través de la cual, se da respuesta a la petición, negando el servicio de acueducto para un predio con matrícula inmobiliaria 115- 20988 ubicado entre carreras 6 y 7 del municipio de Supia, sin indicar nomenclatura, de la lectura de la comunicación se concluye que la empresa de servicio de acueducto, informó sobre el costo de construir el servicio de alcantarillado en el mencionado predio, sin indicarle al ciudadano que ante la falta de servicio de alcantarillado público, los solicitantes pueden construir un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales; el cual debe ser aprobado por la autoridad ambiental respectiva, como está reglamentado en el Decreto 302 de 2000.

Dentro del cartulario, no obra prueba alguna, que indique el señor ALDO JARAMILLO BONILLA, haya elevado la solicitud de instalación del servicio de acueducto, de manera personal o intermedio de apoderado ante la empresa

accionada, para el predio que expresa adquirió a través de documento privado-“contrato de compraventa, inmueble ubicado en la carrera 7 No 20-22 del municipio de Supía”, como tampoco hay prueba de la negación del servicio para el predio con la nomenclatura indicada por parte de la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

Por lo que el actor no ha demostrado el interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, toda que de las pruebas aportados con el escrito de tutela, no hay documento alguna que el petente, es quien haya efectuado la petición ante la entidad accionada, además, no indica en su escrito de tutela cual es perjuicio inminente e irremediable que le causa, la falta de la instalación del servicio de agua, ya que en su escrito de tutela, indica que la vivienda construida la utilizará para residir con su grupo familiar esposa e hija, por lo que no se hace vital, la instalación del servicio, toda vez que la construcción no se encuentra habitada.

En vista, que no se ha demostrado de manera fehaciente la vulneración o afectación al señor ALDO JARAMILLO BONILLA, ante la decisión adoptada por la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS EMPOCALDAS, sobre la instalación del servicio de acueducto al predio ubicado en la carrera 7 No 20-22 del municipio de Supía, como tampoco la afectación de su grupo familiar, es por lo que no se cumplen con los requisitos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos el de legitimación en la causa por activa, la decisión que se debe adoptar es la declaratoria de improcedencia amparo solicitado.

En consecuencia, se **revocará** el fallo adoptado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia Caldas, el 24 de octubre de 2022, para en su lugar declararla **improcedente**.

Es de anotar que el accionante, puede optar por la construcción sistema propio para el tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales en la vivienda, el que debe ser certificado por la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional de Caldas –Corpocaldas-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

5. FALLA:

PRIMERO: REVOCAR el fallo emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, el 24 de octubre de 2022, para en su lugar declarar **IMPROCEDENTE**, la acción de tutela instaurada por el señor **ALDO JARAMILLO BONILLA** en contra de la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P. –EMPOCALDAS S.A. E.S.P.**

Segundo: NOTIFÍQUESE esta decisión al despacho de origen, a las partes y al Personero Municipal en la forma más expedita.

Tercero: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO PATIÑO MORALES

Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6240d236209fa5846460a7e82c04e3101f795a29a201737934a6c5de60b28dd4**

Documento generado en 08/11/2022 02:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

Telefax 09 859 15 21 - Cel. 313 5952338
j01ctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cra. 5 No. 12- 117 Oficina 206 Avenida Fundadores

SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 8 de noviembre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez lo siguiente:

La señora **ANGIE LICETH OSSA CATAÑO** identificada con C.C. 1.059.712.096, el 4 de noviembre de 2022 allego solicitud de amparo de pobreza.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00215-00**

Riosucio, Caldas, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega escrito de **ANGIE LICETH OSSA CATAÑO** con el fin de solicitar se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza y le sea asignado un abogado habida necesidad de promover **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, en contra de **JOHAN GONZÁLEZ**.

CONSIDERA

El artículo 151 del C.G.P. manda que *“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”*, como lo afirma el demandado.

El artículo siguiente agrega en el inciso segundo que *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”*

Y continúa disponiendo el último inciso que *“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo”*.

Así las cosas, por ajustarse la solicitud de amparo de pobreza a los presupuestos antes enunciados, se despachará favorablemente la petición, y se designará al abogado **OCTAVIO HOYOS BETANCUR**, una vez el apoderado por pobre acepte la designación se le notificará la demanda, dado que en el presente trámite aún no ha sido notificado el demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a la señora **ANGIE LICETH OSSA CATAÑO** el beneficio de amparo de pobreza, con el fin de promover **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL** contra **JOHAN GONZÁLEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designar como apoderado de oficio al abogado **OCTAVIO HOYOS BETANCUR** identificado con tarjeta profesional No. 5194, abogado inscrito que fue designado por el juzgado

TERCERO: Ordenar notificarle personalmente *-electrónica-* este auto al designado, y hacerle saber que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; que si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) *-inc. 3° del art. 154 ídem-*.

CUARTO: Una vez el apoderado designado acepte el cargo, se dispondrá la notificación electrónica de la demanda a fin de que adelante la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c61d4e9d7aad15c50d4ab4f2371d91389d0e37adf3cae59035c5a6ed12bd**

Documento generado en 08/11/2022 02:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por el señor **HÉCTOR FABIO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.923.761, contra **LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-**, donde se invoca la protección al derecho fundamental de petición, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción Tutela instaurada por el señor **HÉCTOR FABIO MONTOYA**, contra **LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-**, donde se invoca la protección al derecho fundamental de petición, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la accionada **LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, quien dispondrá del término de **tres (3) días**, para que rinda un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f1a5461c56c7f1d302388087dd74ca1f8e19f837db63a81390e8f8ad2293a0**

Documento generado en 08/11/2022 02:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 2022-00060-01
Riosucio, Caldas, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición impetrado en contra del proveído emitido por este despacho el 14 de octubre del año en curso que inadmitió el recurso, y posterior a ello, resolver la apelación interpuesta por la parte activa frente a la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) del trece (13) de septiembre avante, por medio del cual no se accedió a la solicitud de admisión de reforma de la demanda.

II. ANTECEDENTES:

2.1. El proceso fue radicado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas), el 05 de agosto de 2022, buscando la ejecución de obligación de hacer.

2.2. En auto del 09 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda, y después de ser subsanada, mediante auto del día 16 del mismo mes y año, se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía y fue notificada a la ejecutada.

2.3. El 07 de septiembre del año en curso, la parte ejecutante presentó escrito de reforma de la demanda, incluyendo una pretensión subsidiaria de ejecución de perjuicios.

2.4. En auto del 13 de septiembre del año en curso, el juzgado de primera instancia dispuso no acceder a la solicitud de reforma de la demanda, en razón a que no se presentó integrada, y además dispuso seguir adelante con la ejecución.

2.5. En razón a que el trámite dado a la ejecución era de un proceso de mínima cuantía, este despacho dispuso inadmitir el recurso de apelación por ser improcedente.

2.6. Decisión contra la cual se presentó recurso de reposición y en subsidio el recurso de súplica o queja.

III. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

El A quo en providencia del 13 de septiembre del año en curso, decidió no acceder a la solicitud elevada por la parte actora consistente en la admisión de la reforma de la demanda, en razón, a que la misma no se presentó debidamente integrada.

Por su parte, en la resolución del recurso de reposición, refiere que, la reforma de la demanda no reunía la totalidad de los requisitos legales que abriera paso para su

admisión, además el despacho adopto la solicitud planteada por el apoderado judicial, esto es, que, si no era aceptada la reforma a la demanda, subsidiariamente se continuará con la actuación de autorizar la ejecución del hecho por un tercero a expensas de la parte demandada.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Refiere que, si bien comparte el criterio del despacho, en el sentido que la demanda debía presentarse de forma integrada, la decisión controvertida, se enmarca en el sentido que no debió rechazarse de plano la reforma a la demanda, sino inadmitirla al no reunir los requisitos formales de la misma.

V. CONSIDERACIONES:

En orden a resolver lo pertinente, debe primeramente decidir esta juzgadora lo que atañe al recurso de *“reposición y en subsidio el recurso de súplica o queja”*, presentado en contra del auto que inadmitió el recurso de apelación.

Sobre el punto, debe advertirse que se dispone a resolver únicamente lo que atañe al recurso de reposición, sin hacer consideraciones de lo dispuesto por el apoderado judicial sobre la súplica o queja, que a todas luces se muestra improcedente en el asunto de marras.

En ese sentido, atendiendo que se trata del recurso de reposición, sobre este tópico, encuentra esta judicatura que, el artículo 318 del C.G.P dispone *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja”*. Por ende, el mismo es procedente en contra de la providencia dictada por este despacho, en razón a que, la decisión fue inadmitir el recurso de apelación, sin que se diera una disposición de fondo, contra la cual no sería procedente el recurso.

Así las cosas, al revisar los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante, le asiste razón, pues si bien, se había tomado la decisión de inadmitir el recurso, en razón a que, el proceso ejecutivo contaba con trámite de mínima cuantía como fuera dispuesto por el A Quo, y de única instancia, como fuera mencionado en el escrito de demanda, lo cierto es, que en el escrito de reforma de demanda se alteró la cuantía, pasando a menor.

Sobre este punto, podría pensarse en principio que conforme al numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la ejecución debía continuarse de mínima cuantía, pues la determinación de la misma se da al momento de presentarse la demanda y no basándose en perjuicios reclamados como accesorios y que se causen con posterioridad a su presentación, dado que, lo que altero la

cuantía en este aspecto fue la inclusión de unos perjuicios, pero que valga aclarar no han sido creados con posterioridad, sino, con anterioridad, lo cual es claramente permitido conforme lo dispone el inciso primero del artículo 428 ídem, dado que, lo que busca la parte ejecutante es el cobro de una suma de dinero que considera se ha dado por un perjuicio compensatorio.

En ese orden, claramente y conforme lo dispone el artículo 27 Ídem, la competencia puede tener alteración en razón a la cuantía, la cual podrá modificarse solo en los procesos contenciosos ante el juez municipal, por causa de **reforma de demanda**, como efectivamente sucedió en el caso objeto de análisis, por ende, le asiste razón al recurrente y en ese orden, deberá revocarse el proveído emitido por este despacho el 14 de octubre del año en curso, que inadmitió el recurso de apelación, para en su lugar estudiar la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P, el auto que rechace la demanda, su reforma es apelable, de manera que será resuelto en esta instancia con sujeción estricta al principio de consonancia consagrado en el artículo 328 del C.G.P.

Así las cosas, la queja planteada por la parte ejecutante consiste en la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia, y que concretamente tiene que ver con no acceder a la solicitud de reforma de la demanda, en razón a que no se presentó debidamente integrada con la demanda inicial, aspecto que fue atendido como un rechazo de la demanda, según lo planteado por el A quo, además porque según el juzgado, se accedió a la solicitud presentada por el apoderado judicial de forma subsidiaria.

Sobre este punto, debe precisarse que la interpretación de las normas debe ser sistemática y acompasada con el respeto al debido proceso de las partes integrantes del litigio, bajo esa óptica tenemos que el artículo 93 del Código General del Proceso, dispone:

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla **debidamente integrada en un solo escrito**”.*

Siguiendo la lógica del legislador, lo primero que debe advertirse, es que en esta normatividad en ninguna de sus partes refiere que, si la demanda no es debidamente integrada, o no cumple alguno de los requisitos allí planteados, el despacho deba resolver “*no acceder a la solicitud de admisión de la reforma*”, como equivocadamente lo dispuso el A quo, y menos aún, determinar o interpretar el querer de la parte ejecutante, en el sentido, de que, si la misma no era tramitada entonces, se ejecutará la obra por un tercero, esta última a la cual se accedió.

Contrario a ello, esta célula judicial considera, que la reforma comparte el mismo tratamiento de la demanda, es decir, es palpable la intención del legislador de darle un curso similar a la demanda y su reforma, ello se evidencia en el artículo mencionado y, además, en el listado de los autos susceptibles de apelación, como también fue relacionado anteriormente.

En ese orden, es acertado afirmar que la reforma de la demanda es susceptible de corrección o subsanación, y en ese sentido será revocado el auto del 13 de septiembre del año en curso en su totalidad, y, en consecuencia, deberá el juzgado de primera instancia analizar nuevamente el escrito de la reforma a la demanda, y en caso de no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 90 y 93 del C.G.P, que hace alusión a la admisión, inadmisión, rechazo de la demanda y requisitos de la reforma, otorgar el término allí concedido para su corrección, una vez vencido, deberá tomar la decisión que corresponda.

Finalmente, advierte esta judicatura que obra auto que ordena seguir adelante con la ejecución, decisión que deberá quedar sin efectos, pues de ser admitida la reforma de la demanda, el ejecutado cuenta con un término para contestar la misma, aspecto que podría tener alguna modificación en dicho proveído.

Hechas las precisiones anteriores, considera esta instancia que le asistió razón al recurrente y en ese orden se ordena revocar el numeral primero del auto de fecha 13 de septiembre del año en curso.

Sin condena en costas, en razón a que salió avante el recurso impetrado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 14 de octubre del año en curso, adoptado por este juzgado, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Revocar el numeral primero del auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) el 13 de septiembre de 2022, dentro de

Proceso: Ejecutivo-obligación de hacer-
Demandante: María Eugeni Osorio Mapura
Demandados: Sonia Marina García Ortiz
Interlocutorio N° 407

la presente ejecución de obligación de hacer adelantada por la señora **María Eugenia Osorio Mapura** en contra de **Sonia Marina García Ortiz**, para que en su lugar analice nuevamente la reforma de la demanda, y en caso de no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 90 y 93 del C.G.P, otorgar el término allí dispuesto para su corrección, y una vez vencido el mismo, adoptar la decisión que corresponda.

TERCERO: Dejar sin efecto las demás órdenes impartidas en proveído del 13 de septiembre de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo dicho en precedencia.

QUINTO: Ordenar devolver el proceso al juzgado de origen, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4154384ea1d2bd1ef4a71cfaac304d200cc4b10a9c4115a41e4fdc72dc1392**

Documento generado en 08/11/2022 02:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 08 de noviembre de 2022

Le informo a la señora juez que el término de tres (3) días concedido a la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI para que presentará los reparos concretos a la sentencia venció en silencio.

Para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00093-00

En atención a la constancia secretaria que antecede, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso **Declarativo Especial de Expropiación** presentada por **La Agencia Nacional de Infraestructura ANI** en contra de herederos indeterminados de **Luis María Tapasco Guerrero** y como sucesores procesales **Omar Antonio Tapasco Díaz y otros**. Y vinculado Asociación de Productores Agropecuarios de Guascal "Asoproguascal", se **declara desierto** el recurso presentado por la parte demandante en contra de la sentencia emitida en audiencia el 01 de noviembre de 2022, en razón a que no preciso de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión y sobre los cuales versará la sustentación ante el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2558379da4ec5bf3fcc8e9dcdda6ec14e3bad17a574eec106f80d61790adeb**

Documento generado en 08/11/2022 02:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 08 de noviembre de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se encuentra pendiente de practicar ninguna prueba.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00137-00

Vencido como se encuentra el término para practicar pruebas en esta acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra **Tienda D1 S.A.S.**, se deja el expediente en la secretaría a disposición de las partes por el término común de **cinco (5) días** para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6070551f3b527353dce23672f91a6ed9fa0574f8ba36d8124b062f1d9a91560e**

Documento generado en 08/11/2022 02:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 08 de noviembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora juez que venció en silencio el término para reformar la demanda.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00175-00

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora **Esperanza Flórez**, contra **la Empresa Municipal de Servicios de Aseos –EMSA ESP-**.

Por tanto, se **cita** a las partes a que concurren con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día miércoles treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho

viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, **si no lo han hecho**, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inicio a la diligencia en la hora debidamente programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e1fa7252fe8492a6bde3792e5572f5fc078142ec85e2a9bbc504259ea1a852**

Documento generado en 08/11/2022 02:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>